



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PER
R. N. N.º 104-2021
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 15:21:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/02/2022 13:40:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 20:14:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2022 11:37:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/02/2022 12:42:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 09:48:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Exención de la pena por supresión del
tipo penal**

La solicitud del recurrente se desestima, pues no se advierte el principio de combinación ni la retroactividad benigna (artículos 6 y 7 del Código Penal) en el delito de asociación ilícita para delinquir (artículo 317 del Código Penal). Este delito solo fue modificado en su denominación legal por el de organización criminal, aspecto que no anula su penalidad.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Kevin Bryan Fritsch Mieses** contra el auto emitido el siete de septiembre de dos mil veinte por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de exención de pena por supresión del tipo penal en el proceso que se le siguió en el proceso que se le siguió a Fritsch Mieses como autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir —artículo 317 del Código Penal—, en agravio del Estado, y como autor del delito contra la fe pública-uso de documento público falsificado —artículo 427 concordante con el artículo 433 del Código Penal—, en agravio de Jorge Isaac Sunico Roel —gerente de la empresa Promotora Interamericana de Servicios S. A. (en adelante Pisersa)—, la empresa Pisersa y el banco BBVA Continental.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación —folios 324-325—

- 1.1** El recurrente Fritsch Mieses interpone nulidad en virtud del literal d) del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.2** Aduce que el delito de asociación ilícita para delinquir —artículo 317 del Código Penal— fue derogado por la modificatoria del artículo 2 del Decreto Legislativo número 1244, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. Por lo tanto, el tipo penal actual es el de organización criminal, modalidad y estructura distinta del tipo penal por el que fue condenado.
- 1.3** Agrega que la Sala resolvió el auto recurrido erróneamente al invocar el artículo 6 —principio de combinación—; sin embargo, debió citar el artículo 7 —retroactividad benigna— del Código Penal.

Segundo. Opinión fiscal —folios 71-75—

- 2.1** Mediante el Dictamen número 520-2021-MP-FN-SFSP, la representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare no haber nulidad en el auto de vista recurrido.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1** Los hechos por los que fue condenado Fritsch Mieses fueron los siguientes: el catorce de julio de dos mil dieciséis el impugnante, junto con otras personas, intentó cobrar cheques que fueron robados a la empresa Pisersa, para lo cual, de manera concertada con Víctor Hugo Aranibar Pérez, acudió a la agencia BBVA Continental de Santiago de Surco.
- 3.2** Al presentar los cheques —a nombre del recurrente por S/ 9500 (nueve mil quinientos soles) y a nombre de Aranibar Pérez por S/ 9300 (nueve mil trescientos soles)—, se advirtió que eran robados, motivo por el que la policía los intervino —el impugnante fugó, pero posteriormente fue intervenido—.
- 3.3** Simultáneamente se intervino a sus cosentenciados —Jean Marco Montani Rebosio y Victoria Elizabeth Zúñiga Martínez— en el interior del BBVA Continental de San Miguel y el Callao, respectivamente, cuando pretendían cobrar cheques de la agraviada por el monto de S/ 8000 —ocho mil soles— cada uno —la firma del gerente de la empresa Pisersa fue falsificada—.
- 3.4** En ese sentido, el recurrente fue condenado —concurso real— por los delitos de uso de documento público falso y asociación ilícita para delinquir a ocho años de pena privativa de libertad y se le impuso el monto de S/ 3000 —tres mil soles— por concepto de reparación civil, lo que fue confirmado por esta Sala Penal Suprema —Recurso de Nulidad número 567-2018/Lima, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho—.
- 3.5** Con posterioridad, el recurrente solicitó la sustitución de pena. La Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel la declaró improcedente porque el artículo 317 del Código Penal no fue sustituido en su estructura típica —los elementos objetivos—, sino únicamente en su denominación legal —asociación ilícita por organización criminal—.
- 3.6** Esto es correcto, pues al expedirse la ejecutoria que confirmó la condena del recurrente se precisó en los apartados 3.11 a 3.14 que el delito de asociación ilícita para delinquir fue modificado por el Decreto Legislativo número 1244 —del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis— y se le denominó organización criminal, cuya estructura típica —conforme al fundamento doce del Acuerdo Plenario número 4-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, y el Acuerdo Plenario número 1-2017-SPN, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete— no difiere con la del delito de asociación ilícita para delinquir, pues en ambos casos los elementos del delito consideran los elementos personal —tres o más personas—, temporal —estable o

permanente—, teleológico —destinada a cometer delitos—, funcional —repartición de roles— y estructural —organizada, concertada o coordinada—, lo que fue acreditado suficientemente en el Recurso de Nulidad número 567-2018/Lima.

- 3.7** En ese sentido, al interponer el presente recurso de nulidad, el recurrente ya conocía que la modificación del delito de asociación ilícita para delinquir incidía únicamente en su *nomen iuris*, por lo que su pretensión de sustitución de pena carece de fundamento legal.
- 3.8** Como consecuencia, el alegato de Fritsch Mieses de que la Sala aplicó indebidamente el artículo 6 y no el artículo 7 del Código Penal se desestima, pues el segundo artículo mencionado opera cuando una nueva ley dispone que un hecho previsto en otra ley deje de ser sancionado, supuesto inaplicable en este caso porque el cambio de denominación de cualquier tipo no anula su penalidad.
- 3.9** Por otro lado, tampoco es posible aplicar el artículo 6 del Código Penal porque el Decreto Legislativo número 1244 —organización criminal— no es más beneficioso que el Decreto Legislativo número 1181 —asociación ilícita para delinquir—, porque la pena que le fue impuesta a Fritsch Mieses por el último de los delitos es la mínima del de organización criminal —ocho años—.
- 3.10** Sin embargo, estas son solo precisiones, ya que no es posible argüir, como hace el recurrente, los referidos artículos del Código Penal; pues, conforme a lo señalado en los apartados 3.11 a 3.14 del Recurso de Nulidad número 567-2018/Lima, Fritsch Mieses conocía que para su caso los artículos 6 y 7 del Código Penal son inaplicables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el recurso interpuesto por **Kevin Bryan Fritsch Mieses** contra el auto emitido el siete de septiembre de dos mil veinte por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de exención de pena por supresión del tipo penal en el proceso que se le siguió a Fritsch Mieses como autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir —artículo 317 del Código Penal—, en agravio del Estado, y como autor del delito contra la fe pública-uso de documento público falsificado —artículo 427 concordante con el artículo 433 del Código Penal—, en agravio de Jorge Isaac Sunico Roel —gerente de la empresa Pisersa—, la empresa Pisersa y el banco BBVA Continental.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 104-2021
LIMA**

II. ORDENARON que se devuelva el expediente a la Corte Superior de origen y que se notifique a las partes apersonadas en este proceso.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ajsr